

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL ING. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012.**

México, Distrito Federal, a 15 de octubre de 2012

**A N T E C E D E N T E S**

I. Con fecha cinco de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VEJLTX/2786/2012, suscrito por el Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, por medio del cual remite el escrito signado por el Ing. Sergio González Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que estima contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

*“ING. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, personalidad que acredito con el Poder Notarial que consta en Instrumento ciento siete mil cuatrocientos sesenta y cinco, del libro dos mil dos mil doscientos diecinueve, de fecha nueve de junio de dos mil once, pasado ante la fe del Notario Público número Cinco, del Distrito Federal, señalo como domicilio para recibir notificaciones el número 55 de la avenida Independencia, colonia San Isidro de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, teléfono 46 25140, y autorizo para recibirlas e imponerse de los autos al Licenciado Jesús Ortiz Xilotl, Cédula Profesional 1306526, en forma respetuosa comparezco y expongo:*

*Que con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, 228 numeral 5, 347 inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 inciso 2 inciso a) y 61 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

*Instituto Federal Electoral, vengo a promover **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra del Ciudadano **José Concepción Eucario Carmona Díaz, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan Tlaxcala**, quien tienen su domicilio oficial bien conocido en el Palacio Municipal, sin número, colonia centro de San Dionisio Yauhquemehcan, Tlaxcala, reclamando la aplicación de las siguientes:*

**MEDIDAS CAUTELARES**

**1.- Se ordene la suspensión inmediata de los promocionales del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan Tlaxcala, que se difunden en la televisora CABLECOM y que contravienen directamente al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 228 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamentario del primero.**

**COMPETENCIA.** Los hechos denunciados abarcan a todo el Estado de Tlaxcala, es decir fuera de la jurisdicción territorial del Municipio de Yauhquemehcan Tlaxcala, es por lo que en términos del criterio sentado por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia dictada en los expedientes SUP RAP 184/2010 y SUP RAP 24/2011, esa Honorable Instancia Federal puede dictar la medida precautoria que se solicita y en su momento se remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Sustentan la presente queja los siguientes:

**HECHOS.**

**1.-El artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano 'de Tlaxcala, establece como una prohibición a los Servidores publico la promoción personalizada con recursos públicos:**

*'La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines;informativos, (sic) educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, (sic) voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.'***

**2.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo228 numeral 5, reglamenta claramente al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, relativo a la propaganda institucional de los tres órdenes de gobierno y cuyo texto dice: (se transcribe)**

**3.-En Tlaxcala estamos a escasos días de iniciar actividades de cara al Proceso Electoral Local para renovar Ayuntamientos y Diputados locales, y noventa y cinco días en su caso de iniciartal proceso.Lo anterior así se desprende de los siguientes artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala: (se transcriben)**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

**4.- Resulta que la empresa CABLECOM TLAXCALA a partir del uno de septiembre de dos mil doce, empezó a transmitir en todo el territorio del Estado de Tlaxcala promocionales del Ayuntamiento de Yauhquemehcan Tlaxcala, en las que se incluye la promoción personalizada del **C. José Concepción Eucario Carmona Díaz**, ya que el promocional contiene la imagen del funcionario que se denuncia. Lo anterior con clara violación a la última parte del párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución Federal.**

**5.-El ciudadano **C. José Concepción Eucario Carmona Díaz**, al asumir el cargo de Presidente Municipal, protestó guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Lo anterior en cumplimiento lo que ordena el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto reza: (se transcribe)**

**Sin embargo violenta flagrantemente lo que ordena el artículo 134 del mismo ordenamiento fundamental.**

**6.-Con la conducta que se denuncia, el ciudadano **C. José Concepción Eucario Carmona Díaz**, de acuerdo con el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con relación al artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se coloca en la situación de no ser registrado para ningún cargo de elección, específicamente de Diputado, en el proceso electoral local de 2013.**

*Es por lo anterior que acudo mediante el presente procedimiento especial sancionador, para que con las atribuciones de esa Autoridad Electoral del Estado Mexicano, se garantice la constitucionalidad de los actos del ciudadano **José Concepción Eucario Carmona Díaz**, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan Tlaxcala** y se ordene al mismo, se abstenga de continuar con la difusión personalizada de su imagen.*

**PRUEBAS.**

**1.- TÉCNICA.-** Consistente en el video-grabación de los promocionales que se denuncian.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el informe que se le requiera a la empresa CABLECOM TLAXCALA, para confirmar el promocional denunciado

En mérito de lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Me tenga en tiempo y forma legal con este escrito de queja, solicitando se instaure Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano **José Concepción Eucario Carmona Díaz**, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan Tlaxcala**.

**SEGUNDO.-** Se dicte la medida cautelar solicitada.

**TERCERO.-** Previa copia certificada que quede en autos, solicito me sea devuelto el Testimonio Notarial con el que acredito mi personalidad, por serme necesario para otros trámites de carácter legal, autorizando para recibirlo al Licenciado Jesús Ortiz Xilotl.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

*CUARTO.- En su momento y previo el desahogo de la secuela procesal, se dicte sanción en contra del infractor que denunció.  
(...)*

El quejoso aportó como prueba para acreditar su dicho:

- Un disco compacto que contiene el video donde se observan las obras públicas y los logros que hasta el momento ha realizado el gobierno del municipio de Yahuehquemehcan, en el mismo se aprecia la imagen del actual Presidente Municipal del citado municipio, el C. José Concepción Eucario Carmona Díaz.

II. Al respecto, el día cinco de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*(...)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Atendiendo *mutatis mutandi* las consideraciones vertidas en la jurisprudencia y tesis relevante identificadas con los números 10/2008, 26/2010 y XX/2011 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN” y “RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”** se considera que lo procedente es radicar el recurso que se provee y los anexos exhibidos como cuaderno auxiliar, toda vez que de los mismos se desprende que los hechos denunciados no son competencia original de este Instituto. En tal virtud, intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/PAN/JL/TLAX/6/2012**; **SEGUNDO.-** Toda vez que el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en virtud de lo anterior, esta autoridad considera pertinente requerir la siguiente información: **I.- Al Representante Legal de la persona moral denominada Telecable de Apizaco, S.A. de C.V., conocido comercialmente como “Cablecom”, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 12, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se sirva proporcionar la**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

información que se detalla a continuación: **a)** Informe en si en los canales o señales de su programación ha difundido el mensaje que a continuación se detalla:

*“Yauhquemehcan a la mitad del camino entre dos mil once y dos mil doce se ejercen más de sesenta millones de pesos procedentes de diferentes ramos, nuestras obras lo dicen todo, construcción del puente San Benito, realización de la red de agua potable en Santa Úrsula Jinotepe, mejoramiento del alumbrado público en todo el municipio, construcción de la unidad deportiva San José Etepec la cabecera municipal, reencarpetamiento al tramo San Francisco Tototxco, remodelación del parque juvenil el centro comunitario de San José del barrio de Atitilco, adquisición de un terreno para el panteón en la cabecera municipal, nunca se había invertido tanto para obra pública, gobierno municipal de Yauhquemehcan.”*

Para mayor ilustración se adjunta un disco compacto en formato CD-R que contiene el material denunciado; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, informe en que canales o señales se están transmitiendo los mismos, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los promocionales citados actualmente se siguen transmitiendo; **c)** Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe en su caso el nombre de la ó las personas que contrataron con su representada la difusión del multicitado promocional, así como su domicilio; **d)** De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato o contratos a través de los cuales se ordenó la difusión del promocional ó promocionales antes aludidos en la televisora Cablecom; **e)** Asimismo, sírvase generar el testigo de grabación respectivo; **f)** Informe la cobertura de las señales de las emisoras televisivas en las cuales fue difundido el promocional de marras, es decir, especifique si el promocional referido ha sido difundido solo en el municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala o si el mismo se difundió en otros municipios de la entidad; **g)** En su caso, especifique la razón por la cual ha transmitido el promocional de referencia; y **h)** En todo caso, remita la información y constancias que acrediten la razón de su dicho; y **II.- Al C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala**, para que en **el término de veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Refiera si contrató, ordenó o solicitó la transmisión del promocional de televisión que se describe a continuación:

*Yauhquemehcan a la mitad del camino entre dos mil once y dos mil doce se ejercen más de sesenta millones de pesos procedentes de diferentes ramos, nuestras obras lo dicen todo, construcción del puente San Benito, realización de la red de agua potable en Santa Úrsula Jinotepe, mejoramiento del alumbrado público en todo el municipio, construcción de la unidad deportiva San José Etepec la cabecera municipal, reencarpetamiento al tramo San Francisco Tototxco, remodelación del parque juvenil el centro comunitario de San José del barrio de Atitilco, adquisición de un terreno para el panteón en la cabecera municipal, nunca se había invertido tanto para obra pública, gobierno municipal de Yauhquemehcan.*

En los canales o señales de la programación de la empresa televisora denominada “Telecable de Apizaco, S.A. de C.V.” cuyo nombre comercial es “Cablecom”; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique la razón por la cual solicitó o se llevó a cabo la transmisión del promocional de referencia; **c)** Proporcione un informe detallando los días y horas en que fueron difundidos, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el promocional citado se sigue transmitiendo; así como remita copia del contrato o contratos a través de los cuales se ordenó la difusión del promocional

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

antes aludido; **d)** Refiera la fecha de rendición de su último informe de labores como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, así como la del próximo que habrá de realizar; **e)** Especifique si para dar publicidad a tal informe o informes de labores, celebró contrato con medios de comunicación para tal efecto; de ser el caso, señale el origen de los recursos que fueron erogados para ello, así como los periodos de contratación; y **f)** En todos los casos, remita las constancias que acrediten la razón de su dicho. **TERCERO.-** Asimismo, **requiérase de inmediato al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala** para que en los términos de los artículos 12, párrafos 12 y 13; 17, párrafo 12; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, sirva elaborar los oficios correspondientes a la brevedad, a efecto de realizar de forma inmediata la notificación del contenido del presente proveído al **Representante Legal de la persona moral denominada “Telecable de Apizaco”, S.A. de C.V.** y al **C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala**, en los términos precisados en el punto anterior; sirve de apoyo en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA**, en atención a la urgencia que reviste el asunto que nos ocupa. **CUARTO.-** Una vez que se cuente con la información a que se refiere el Punto SEGUNDO se propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias sobre el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; **QUINTO.-** Notifíquese en términos de ley.-----  
(...)”

**III.** Atento al proveído antes citado y para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del mismo, y en virtud de que el presente asunto contiene la solicitud de medidas cautelares y en atención a la urgencia de las mismas, esta autoridad solicitó auxilio vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Tlaxcala, atento a lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, lo anterior en virtud de que esta autoridad se allegara de mayores elementos probatorios o indiciarios que permitan crear convicción para resolver, respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

**IV.** En atención a lo ordenado por esta autoridad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Tlaxcala, ordenó notificar el proveído transcrito en el antecedente II, dando cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO, numerales I y II, por lo que se procedió a notificar al C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala y al Representante Legal de la persona moral denominada **“Telecable de Apizaco”, S. A. de C. V.**, mediante los oficios VEJLTX/2820/2012 y VEJLTX/2822/2012, los cuales fueron notificados en fecha nueve y diez de octubre del presente año, respectivamente.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

V. Con fecha doce de octubre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escritos del Presidente Municipal, el C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal de Yauhquemehcan, así como del representante legal de la persona moral denominada "Telecable de Apizaco", S.A. de C.V., los cuales contienen la respectivas contestaciones al requerimiento ordenado por esta autoridad, mediante proveído de fecha cinco de octubre del año en curso.

VI. Con fecha doce de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio, escritos y anexos de cuenta, téngase por contestados en tiempo y forma los requerimientos formulados por esta autoridad a los CC. Arq. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala y L.A.E. Mario Alberto Medina Soto, Representante Legal de la persona moral denominada "Telecable de Apizaco", S.A. de C.V. -----  
**SEGUNDO.-** Evidenciada la información con que hasta el momento cuenta esta autoridad, misma que ha sido analizada detalladamente, se advierte que la persona moral denominada "Telecable de Apizaco", S.A. de C.V., **transmitió el promocional denunciado fuera de la cobertura del municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, es decir, abarcó diversos municipios del estado de Tlaxcala, así como algunas colonias de San Martín Texmelucan, estado de Puebla,** y que dadas las circunstancias en que fue difundido el promocional denunciado, esta autoridad considera que dicha conducta pudiera haber infringido la normatividad constitucional y electoral federal vigente, **al haber difundido el promocional denunciado fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del gobierno de Yauhquemehcan, Tlaxcala,** incluso en otra entidad federativa como es el estado de Puebla, robustece lo anteriormente señalado, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-184/2010**, en el que determinó lo siguiente:

*La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos correspondientes, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

Acorde con lo anterior, se han asentado las siguientes reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales. Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: **1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.**

Ahora bien, **cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral;** por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad **con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.** En el primer supuesto, una vez **confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo** y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

*actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.*

*No obstante ello, si esta Sala Superior considerara que, a pesar de no haber expresado las razones atinentes, la declaratoria de incompetencia se ajustara a Derecho, podría confirmar, aunque por razones diferentes el acto desplegado por la responsable, sin embargo, ello no ocurre así en atención a que esta Sala Superior considera que, opuestamente a lo expresado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución reclamada, éste si contaba con competencia para analizar la posible violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de propaganda personalizada del Gobernador del Estado de México a nivel Nacional.*

*En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando **sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.***

*(...)"*

*En virtud de lo anterior, este órgano electoral determina que en la controversia planteada existe **extraterritorialidad, dado que la difusión en televisión del promocional denunciado, no se concretó al ámbito territorial del Ayuntamiento de Yauhquemehcan ni al del estado de Tlaxcala, sino por el contrario fue difundido en distinta entidad federativa en este caso en el estado de Puebla; por lo que es importante tomar en cuenta que inicialmente esta autoridad acordó en proveído de fecha cinco de octubre del año en curso pronunciarse únicamente por lo que respecta a la adopción o no de las medidas cautelares, no así para emitir resolución de fondo de la denuncia,** cuestión que correspondería al órgano electoral local, en este caso del estado de Tlaxcala, sin embargo, al haberse detectado que dicha difusión ocurrió fuera del ámbito territorial del municipio de Yauhquemehcan, resulta evidente que la controversia planteada no podría dirimirse en un órgano electoral local, pues abarcaría ámbitos que no son de su competencia, aunado a que la difusión se realizó en un medio de comunicación social, en la especie, por televisión de cable; Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que las conductas denunciadas, pudieran infringir los dispositivos legales siguientes: artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 61, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en este sentido se actualizan los supuestos contemplados en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina la procedencia del **Procedimiento Especial Sancionador**. En este orden de ideas, esta autoridad **ordena** que el expediente identificado como **SCG/CAMC/PAN/JL/TLAX/6/2012, sea dado de baja administrativamente, y que la presente queja sea reencausada como un Procedimiento Especial Sancionador**, asumiendo competencia este órgano electoral para conocer, sustanciar y resolver la queja puesta a su consideración; **TERCERO.-** Que al reencausarse el expediente de mérito como Procedimiento Especial Sancionador, se ordena dar de baja el cuadernillo auxiliar que se originó mediante proveído de fecha cinco de octubre del año en curso; **CUARTO.-** Hágase del conocimiento del*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

*Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído; QUINTO.- Hecho lo anterior se acordara lo conducente. -----*

**VII.** Atento a lo anterior, el día trece de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*(...)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por cumplimentado el punto SEGUNDO del proveído de fecha doce de octubre del año en curso, dictado dentro del expediente identificado con el número **SCG/CAMX/PAN/JL/TLAX/6/2012**. En consecuencia, **fórmese el expediente respectivo con las constancias que obran en el citado sumario**, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**; -----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el Ing. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, en virtud que anexa su acreditación, así mismo se tiene como domicilio procesal el designado en su escrito inicial de queja para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a la persona que menciona en el mismo. -----

**TERCERO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: **a) La presunta conculcación de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, incisos f) e i); 347, párrafo 1, incisos d) y f), 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que el quejoso denuncia al C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal de Yauhquemehcan en el estado de Tlaxcala, y a quien resulte responsable, por la difusión en medio televisivo de propaganda personalizada del citado funcionario público, los cuales fueron transmitidos en diversos canales del sistema "CABLECOM"; así mismo el quejoso refiere que los promocionales denunciados fueron difundidos en todo el territorio del estado de Tlaxcala y que "CABLECOM" comenzó a transmitir los promocionales referidos desde el primero de septiembre del año en curso, en los que se incluye promoción personalizada del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en virtud de que contienen la imagen del denunciado, violentando flagrantemente el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** -----

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafos 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 61, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo Constitucional. Asimismo, tomando en consideración el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis 10/2008, cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012

**RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**", se establece la procedencia del procedimiento especial sancionador en todo tiempo, cuando las conductas se refieran a la posible infracción a las reglas de propaganda política o electoral, teniendo como medio comisivo la radio y la televisión, en consecuencia y toda vez que de las constancias que obran en autos y de la información allegada a esta autoridad, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del Especial Sancionador en comento, se provee que el presente asunto debe tramitarse bajo las reglas que rigen al mismo. En virtud de lo anterior, **admítase prima facie** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Ing. Sergio González Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el estado de Tlaxcala y dese inicio al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, lo anterior, para efecto de que este órgano electoral determine posteriormente si la conducta denunciada se ajusta a los supuestos de competencia y procedencia a que se refiere la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-184/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obran en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso. -----

**CUARTO.-** Por otra parte, los hechos denunciados por el quejoso, motivaron a que esta autoridad ejerciera su facultad investigadora, a fin de allegarse de mayores elementos que crearan convicción respecto de los hechos controvertidos, en este sentido y tomando en consideración lo acordado en el proveído de fecha doce de octubre del año en curso dentro del expediente **SCG/CAMX/PAN/JL/TLAX/6/2012**, resultó que de las contestaciones a los requerimientos formulados por esta autoridad al Arq. José Concepción Eucario Carmona Díaz, en su carácter de Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala y al Representante Legal de la persona moral denominada "Telecable de Apizaco", S.A. de C.V., se desprende **que el promocional denunciado dejó de transmitirse desde el día primero de octubre del año en curso, imposibilitando a esta autoridad la facultad de ordenar la suspensión del mismo, en virtud que resulta ser un acto consumado de imposible reparación;** por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Ing. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; -----

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído; -----

**SEXTO.-** Notifíquese al impetrante en términos de ley el contenido del presente proveído. -----

**SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior se acordara lo conducente. -----

**VIII.** Con fecha quince de octubre del año en curso, se celebró la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012

CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Para el caso que nos ocupa, es importante destacar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-184/2010, respecto a las infracciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha controversia se refería a propaganda gubernamental vinculada con la rendición de un informe de gobierno que se denunció como violatoria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por contener la imagen y voz de un Gobernador, **difundida fuera del territorio del Estado respectivo** y, en específico, a nivel nacional, con excepción del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, a fojas 36, esta Sala Superior consideró:

*“Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún proceso electoral federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, **en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.**”*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.**

De lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, no nos encontramos ante la presunta difusión de propaganda personalizada en todo el territorio nacional, sino sólo en el estado de Tlaxcala y en una parte del estado de Puebla, es por dicha razón que mediante proveído de fecha trece de octubre del año en curso, esta autoridad electoral determinó admitir *prima facie*, para efecto de realizar las investigaciones correspondientes y posteriormente, si fuera el caso, determinar si se actualiza en forma definitiva la competencia y procedencia del Instituto Federal Electoral en los términos a que se refiere la sentencia comentada.

Lo anterior es así, porque de una interpretación sistemática de los artículos 116, fracción IV, 122 y el propio artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las entidades federativas se encuentran facultadas para regular lo correspondiente a las violaciones que se cometan en su ámbito de competencia sobre las irregularidades que cometan sus servidores públicos, es decir, entre otras, las relativas al uso imparcial de los recursos públicos en las contiendas electorales y respecto a la prohibición de realizar propaganda personalizada.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

Aunado a lo anterior, el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia prima facie para conocer el presente asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en dos entidades federativas, ámbito geográfico que podría atribuir competencia a esta autoridad electoral federal. En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fuera de la jurisdicción territorial de una entidad federativa el Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está denunciando promocionales de televisión que posiblemente vulneran lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse difundido presuntamente la imagen del Presidente Municipal de Yauhquemecan, Tlaxcala, en canales de televisión, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el denunciante solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

En efecto, del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente la proscripción relativa a que en todo momento, los servidores públicos deberán abstenerse de difundir propaganda gubernamental de manera personalizada en los medios de comunicación social, tanto en el nivel federal como en el orden estatal y municipal.

**SEGUNDO.** Con relación a las **medidas cautelares** debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: ***anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.***

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 26/2010<sup>1</sup>, que a letra establece:

*“Partido Acción Nacional*

*vs.*

*Comisión de Quejas y Denuncias del  
Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 26/2010*

**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—**

*De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de*

---

<sup>1</sup> De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

*la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 41 y 42."***

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral federal el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia la violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"ARTICULO 134**

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

(...)

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**"ARTICULO 228**

"(...)

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

(...)"

Sin perjuicio de la fundamentación anterior, que obedece a la causa de pedir del denunciante, en cuanto que denuncia con fundamento exclusivamente en los

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ésta autoridad, sin prejuzgar sobre cuáles ordenamientos jurídicos específicos fueron objeto de vulneración, lo que será materia de la resolución de fondo del presente asunto, considera que para efectos de la presente medida cautelar, existe una apariencia de posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el promocional denunciado hace alusión a las obras que se han logrado en el Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en el que aparece la imagen del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, promocional que presuntamente fue difundido, en días previos al inicio del proceso electoral que se desarrollará en el estado de Tlaxcala, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el último de los preceptos mencionados.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala lo siguiente:

“(…)

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

(…)”

**TERCERO.** Una vez evidenciada la atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, los cuales son al tenor siguiente:

- La conducta presuntamente conculcatoria de la normatividad electoral federal se le atribuye al Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, el C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, en virtud que la empresa Cablecom Tlaxcala, a partir del primero de septiembre de dos mil doce, transmitió en todo el territorio del estado de Tlaxcala, un promocional del

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

Ayuntamiento del municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en el que se incluyen los logros de gobierno de la actual administración en ese municipio, así como también se incluye la promoción personalizada del funcionario referido, señalando el quejoso que el funcionario mencionado conculcó flagrantemente lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO**

**CUARTO.** En primer término esta autoridad señala que el quejoso únicamente ofreció como pruebas las siguientes:

“(…)

**1.- TÉCNICA.** - *Consistente en el video-grabación de los promocionales que se denuncian.*

**2.- DOCUMENTAL.** - *Consistente en el informe que se le requiera a la empresa CABLECOM TLAXCALA, para confirmar el promocional denunciado.*

(…)”

Así las cosas, debe decirse que el quejoso aportó únicamente la prueba consistente en un disco compacto que contiene el promocional denunciado, mismo que fue difundido por la empresa cablera denominada “Telecable de Apizaco”, S. A. de C.V. que contiene diversas imágenes alusivas al municipio de Yauhquemehcan, en el que se observan los logros del gobierno del citado municipio, además, de que se advierte en varias imágenes al C. José Concepción Eucario Carona Díaz, Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Por lo que esta autoridad colige que el disco compacto que contiene el promocional, aportado por el quejoso constituye una **prueba técnica**, dada su propia y especial naturaleza, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo **valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

En este tenor de ideas, conviene precisar que esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora, requirió información al Presidente Municipal de Yauhquemehcan, en el estado de Tlaxcala y a la empresa cablera “Telecable de Apizaco”, S.A. de C.V., por lo que es necesario analizar la información obtenida.

En el presente asunto, no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del promocional denunciado en los términos señalados por el quejoso en su escrito inicial, en virtud de que como resultado de los requerimientos realizados por esta autoridad al Representante Legal de la empresa cablera denominada “Telecable de Apizaco”, S. A. de C. V. y al C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, así como de las pruebas aportadas por el propio quejoso, se acredita SU existencia, sin embargo, también de las constancias se advierte que el promocional denunciado ha dejado de transmitirse en los canales de la empresa cablera “Telecable de Apizaco”, S.A. de C.V.

Lo anterior, se desprende de las respuestas que dio tanto el denunciado como la empresa cablera referida, al respecto, el C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, en su carácter de Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, precisó lo siguiente:

“(…)

*El que suscribe Arquitecto José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal Constitucional de Yauhquemehcan, Tlaxcala, por medio del presente escrito me permito enviarle un cordial saludo, asimismo; sirva este medio para hacerle el siguiente comentario.*

*En atención a su oficio número VEJLTX/2820/2012, fechado y recibido el día nueve de octubre de dos mil doce, signado por Dr. Marcos Rodríguez de Castillo en su carácter de Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de cuyo contenido se desprende el requerimiento que hacen a mi persona dentro del expediente SCG/CAMC/PAN/TLAX/6/2012, de los radicados en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pasando a dar cumplimiento a cada uno de los puntos en los que se me requiere, por lo que respecta al inciso **a)** En este sentido me permito manifestarle que los servicios de la empresa denominada “CABLECOM”, fueron formalizados mediante contrato celebrado el día treinta de noviembre de dos mil once, asimismo; dicho contrato firmado por mi persona toda vez que es una facultad inherente a la investidura que ostento y por el Contralor Municipal quien es la persona encargada de vigilar la correcta aplicación de los recursos, ahora bien por lo que respecta al inciso **b)** La transmisión de los Spots que realiza la Empresa “Cablecom” en específico el que dio origen al presente procedimiento son realizados de manera conjunta entre la citada empresa y la Coordinadora de Comunicación Social, pues son quienes se encargan de la edición y emisión de estos, **c).**- EN relación a este punto me permito anexar copia simple de las Pautas de programación emitidas*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

*por la empresa “Cablecom”, asimismo; dicho spot salió del aire aproximadamente el día cuatro de octubre de la presente anualidad, anexo al presente copia imple del contrato celebrado por el municipio y la empresa “Cablecom”, d).- La fecha del último informe de gobierno que he realizado fue el día dieciséis de diciembre de dos mil doce, por lo que respecta a la fecha en que realizaré mi siguiente informe este será en apego a lo establecido en términos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, e).- No se ha realizado contratación específica de los servicios “Cablecom” para la publicidad de l informe de gobierno que he rendido y mucho menos del que se rendirá en un futuro, f).- anexo al presente copia simple de las documentales que en el presente se señalan.*

*(...)”*  
[Sic]

Del escrito antes señalado, se desprende la existencia de un contrato celebrado entre la empresa “Telecable de Apizaco”, S. A. de C. V. y el municipio de Yauhquemehcan, celebrado en fecha treinta de noviembre de dos mil once, identificado con el número de contrato 568, cuya vigencia comprende del primero de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil doce, el cual contiene la descripción genérica de la publicación contratada con dicha empresa cablera: 8 entrevistas, 1300 spots de veinte segundos y 1 tv guide, así mismo remite las pautas genéricas, es decir, no niega que la transmisión se realizó, pero aclara que aproximadamente a partir del día cuatro de octubre del año en curso, el mismo dejó de transmitirse.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el Presidente Municipal en mención, constituye una **documental pública**, de conformidad con el artículo 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafo 2 del código federal electoral y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

Aunado a lo anterior, con la información proporcionada por la empresa cablera “Telecable de Apizaco”, S.A. de C.V., la cual es del siguiente tenor:

*(...)”*

*Que estando en tiempo y forma de conformidad con lo contenido en el oficio número VEJLTX/2822/2012 de fecha 09 de Octubre del 2012, mediante el cual se le hiciera del conocimiento a mi representada del acuerdo emitido dentro del cuaderno auxiliar número SCWCAMCIPANI11.1 LAX/6/2(112. por medio del presente escrito contesto lo requerido en los términos siguientes:*

**1.- Respecta a lo requerido en el oficio VEJLTX/2822/2912 identificado en el apartado a) que dice:**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

[...] a).- Si en los canales de su programación han difundido el mensaje descrito en el disco compacto que se detalla a continuación:

Éste hecho se contesta como AFIRMATIVO Y CIERTO, siendo correcta la versión que se adjunta en el disco compacto anexo; Mi mismo manifiesto que mi representada es únicamente transmisora de contenidos, razón por la cual respecto al análisis y/o determinación de que los contenidos se encuentren apegados a los lineamientos normativos adolece de facultades, lo anterior lo sustentamos por la relación contractual de venta de publicidad celebrada entre mi representada y el Ayuntamiento de Yahuquemehéan, siendo éste supuesto jurídico el que obka a transmitir la publicidad de los anunciantes de conformidad con los contratos de prestación de servicios de publicidad respectivos.

**2.- Respecto lo requerido en el oficio VEJLTX/2822/2012 identificado en el apartado b) que dice;**

[...] b).- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior rinda un informe detallando las días y horas en que fueron transmitidos, informe en que canales o señales se están transmitiendo los mismos, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los promocionales citados actualmente se siguen transmitiendo.

Para contestar éste hecho, me permito mencionar que mi representada de conformidad con el contrato celebrado entre ella y el Ayuntamiento Constitucional de Totolac, Tlaxcala; se comprometió a realizar la transmisión de 1,300 Spots de 20 segundos cada uno en diferentes saldes permitidas para estos efectos, siendo estas señales los canales ESPN, FOX, FOX SPORT, TNT, TVC DEPORTES, UTILISIMA, MTV, CNN, CAMON NETWORK, NICK, UNIVERSAL y Visión 10 Cablecom (todos transmitidos por la señal que transmite mi representada); así mismo me permito detallar mediante las tablas anexas al presente el número total de spots transmitidos, el canal y horario en el que fueran transmitidos así como la fecha de transmisión.

Por otra parte manifiesto que el mensaje descrito en el disco compacto que corriera anexo al acuerdo que le fuera notificado a mi representada, dejo de transmitirse en a partir del día primero de Octubre del Doce, para lo cual a partir de ésta misma fecha primero de Octubre de 2012 se realizó una búsqueda al spot original y fue adecuado a los términos de la legislación aplicable, lo cual puede ser corroborado mediante el disco compacto que exhibo en éste momento el cual contiene el spot transmitido en primera instancia y que ha generado la intervención de ésta Autoridad, así como el spot que suprimió la transmisión del primer spot transmitido, (tablas se transcriben)

Es el caso que de conformidad con las tablas insertas se puede apreciar que el total de spots transmitidos en los canales ESPN, FOX, STUDIO UNIVERSAL, UNIVERSAL, TNT y CNN, así como en el canal Visión 10 ha sido por la cantidad de 713 (contando ambos spots descrito en líneas anteriores).

**3.- Respecto a lo requerido en el oficio VEJLTX/2822/2012 identificado en el apartado c) que dice;**

[...] c).- Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe en su caso el nombre de la ó las personas que contrataron con su representada la difusión del

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

*multicitado promocional, así como su domicilio.*

Como contestación de éste hecho, manifiesto que la relación contractual por parte del Ayuntamiento Constitucional de Yahuquemehcan, Tlaxcala respecto de la difusión de los promocionales (spots) se realizó con el C. José Concepción Carmona Díaz en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento referido, cuyo domicilio es en Palacio Municipal, sin número, San Dionisio Yahuquemehcan, Tlaxcala, así mismo manifiesto que dicho contrato quedo debidamente registrado bajo el número 568 el cual corre agregado a la presente contestación en copia simple.

**4.- Respecto a lo requerido en el oficio VEJLTX/2822/2012 identificado en el apartado d) que dice;**

[...] d).- De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato o contratos a través de los cuales se ordenó la difusión del promocional o promocionales antes aludidos en la televisora Cablecom y sírvase generar el testigo de grabación respetivo.

Como lo he manifestado en el punto anterior, dicho contrato de prestación de servicios de publicidad, quedo debidamente registrado bajo el contrato número 568 el cual corre agregado en copia simple a la presente contestación del requerimiento respectivo, de igual manera y para los efectos de corroborar la relación contractual entre mi representada y el ayuntamiento en éste acto **exhibo** en copias simples las facturas C89, C97, C108, C122, C131, C136 y C157; por último anexo al presente **el testigo de grabación** en un disco compacto en el formato CD-R el cual ésta Autoridad podrá apreciar los dos spots que fueran transmitidos por mi representada consistente en la publicidad que se transmitía en una-primera instancia y que fuera el que genero el accionar de ésta Autoridad, así como el spot que suprimió la transmisión de primer spot multicitado.

**5.- Respecto a lo requerido en el oficio VEJLTX/2822/2012 identificado en el apartado e) que dice;**

[...] e).- Informe la cobertura de las señales de las emisoras televisivas en las cuales fue difundido el promocional de marras, es **decir**, especifique si el promocional referido ha sido difundido solo en el Municipio de Yahuquemehcan Tlaxcala o si el mismo se difundió en todos los municipios de la entidad.

Para dar contestación a éste punto, me permito hacerle de su conocimiento la zonas de cobertura de la señal que transmite mi representada quedando como sigue:

**COBERTURA EN EL ESTADO DE TLAXCALA (MUNICIPIOS)**

Tlaxcala de Xicohtencatl, Santa Ana Chiauhempan, Panotla, San Juan Totolac, Apetatitlán de Antonio Carbajal, Contla de Juan Cuamatzi, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Santa Justina Ecatepec, Amaxác de Guerrero, Santa Cruz Tlaxcala, Apizaco, Tetla de la Solidaridad, San Dionisio Yahuquemehcan, San Andrés Tzompantepec, Huamantla.

**COBERTURA EN SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA (COLONIAS)**

Centro, Perote, Independencia, 5 de mayo, Abasolo, Autopista, San Martín, San Cristóbal, San Rafael, San Lucas Atoyatenco, Santa Catarina, San Rafael Tlanalapa, El Moral.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

*En virtud a lo anterior, es que la publicidad que ha motivado el accionar de ésta autoridad ha sido transmitido en todas las zonas de cobertura antes descritas.*

**6.- Respecto a lo requerido en el oficio VEJLTX/2822/2012 identificado en el apartado f) que dice;**

*[...]- En su caso, especifique la razón por la cual ha transmitido el promocional de referencia.*

*Las razones por la cuales se transmitió el promocional en comento han sido que entre el Ayuntamiento Constitucional de Yahuquemehcan, Tlaxcala y mi representada se encuentra celebrado un contrato de prestación de servicios de publicidad, lo cual **manera vinculativa obliga** a mi representada a realizar la difusión de publicidad del Ayuntamiento respectivo.*

**5.- Respecto a lo requerido en el oficio VEJLTX/2822/2012 identificado en el apartado e) que dice;**

*[...] g).- En todo caso remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.*

*Respecto a los contenidos del punto que se contesta, manifiesto que corren agregadas las documentales privadas descritas en el presenta escrito las cuales solicito sean valoradas.*

*Por lo anteriormente expuesto a Usted Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala atentamente pido:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presente con la personería que ostento en términos del poder notarial exhibido, dando contestación en tiempo y forma a todos y cada uno de los puntos requeridos a mi representada.*

**SEGUNDO.-** *Tener por presentados en copias simples los documentos exhibidos, mismos que corren agregados a la presente contestación.*

**TERCERO.-** *Acordar de conformidad.*

*(...)"*  
[Sic]

Es preciso señalar que el escrito de contestación al requerimiento formulado mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil doce, signado por el representante legal en mención, constituye una **documental privada**, de conformidad con el artículo 358, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo valor probatorio es indiciario, mismo que al ser concatenado con las probanzas que hasta el momento se cuentan, constituye un elemento suficiente para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a la medida cautelar que en el caso nos ocupa.

Así mismo la empresa cablera, adjuntó a su escrito de contestación diversas



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

constancias que se relacionan con los hechos denunciados, como lo es: copia del contrato mediante el cual se desprende la contratación de servicios publicitarios por parte del municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, el cual concuerda en todos sus términos con el que fue ofrecido por parte del Presidente Municipal de Yauhquemehcan; así como también remite un disco compacto que contiene lo siguiente:

En primer término, se transcribe el contenido literal del promocional denunciado:

(...)

*Yauhquemehcan a la mitad del camino entre dos mil once y dos mil doce se ejercen más de sesenta millones de pesos procedentes de diferentes ramos, nuestras obras lo dicen todo, construcción del puente San Benito, realización de la red de agua potable en Santa Úrsula Jinotepe, mejoramiento del alumbrado público en todo el municipio, construcción de la unidad deportiva San José Etepec la cabecera municipal, reencarpetamiento al tramo San Francisco Totoxco, remodelación del parque juvenil el centro comunitario de San José del barrio de Atililco, adquisición de un terreno para el panteón en la cabecera municipal, nunca se había invertido tanto para obra pública, gobierno municipal de Yauhquemehcan.*

(..)"

A continuación se muestran diversos fragmentos del promocional difundido:





**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**



Acuerdo Núm. ACQD-172/2012

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**



Acuerdo Núm. ACQD-172/2012

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**



Acuerdo Núm. ACQD-172/2012

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**





Acuerdo Núm. ACQD-172/2012

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**



De las imágenes anteriormente insertadas en el presente acuerdo, se observa la

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

difusión, respecto a la supuesta utilización de recursos monetarios ejercidos y aplicados en obras públicas en el Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, así mismo se aprecian diversas imágenes de las obras públicas presuntamente realizadas en el municipio referido, además se difunden diversas imágenes del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, actualmente Presidente Municipal del municipio en comento.

En este sentido, el disco compacto señalado con anterioridad, debe considerarse como una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo **valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que la empresa cablera señala que el promocional denunciado fue sustituido a partir del día primero de octubre del año en curso, por un material modificado, el cual también adjuntó a su escrito, mismo que fue verificado por esta autoridad, para efecto de constatar si el mismo no era de la misma naturaleza que el denunciado.

Al respecto, el contenido del video es de las siguientes características:

“(...)



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

*Yauhquemehcan a la mitad del camino entre dos mil once y dos mil doce se ejercen más de sesenta millones de pesos procedentes de diferentes ramos, nuestras obras lo dicen todo, construcción del puente San Benito, realización de la red de agua potable en Santa Úrsula Jinoepe, mejoramiento del alumbrado público en todo el municipio, construcción de la unidad deportiva San José Etepec la cabecera municipal, reencarpetamiento al tramo San Francisco Totoxco, remodelación del parque juvenil el centro comunitario de San José del barrio de Atililco, adquisición de un terreno para el panteón en la cabecera municipal, nunca se había invertido tanto para obra pública, gobierno municipal de Yauhquemehcan.*

(...)"





**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**



Acuerdo Núm. ACQD-172/2012

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**



Acuerdo Núm. ACQD-172/2012

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**



De lo anterior, se colige que aunque el promocional es muy similar al denunciado, se advierte que a diferencia de éste, no hay elementos que permitan considerar a esta autoridad que se está en presencia del mismo supuesto de infracción, por lo tanto no es dable realizar un pronunciamiento sobre el contenido del promocional de cuyas imágenes se han plasmado.

**PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**QUINTO.** Con base en las constancias aportadas por el denunciado y la empresa cablera se advierte que el promocional sí fue difundido, sin embargo, se advierte también que a la fecha del presente acuerdo, el mismo ya no se está transmitiendo, por lo que con base en dicha información a esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, le corresponde determinar si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad, el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

En su escrito inicial, el quejoso denuncia expresamente al C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en virtud de que se difundió un promocional que contiene los logros obtenidos por parte del gobierno de Yauhquemehcan, además de que el mismo contiene la imagen del citado funcionario, promocional que fue difundido por parte de la empresa televisora CABLECOM y que a decir del quejoso el promocional denunciado contraviene lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 7 (aunque en realidad se refiere al párrafo octavo de propaganda personalizada de acuerdo con el contenido de la denuncia) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, el quejoso, solicitó a este órgano electoral lo siguiente: ***“1. Se ordene la suspensión inmediata de los promocionales del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan Tlaxcala, que se difunden en la televisora CABLECOM y que contravienen directamente al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 228 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”***

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por la impetrante, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

***“Artículo 368***

*(...)*

*8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.”*

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 3 dispone:

***Artículo 17***



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012

*Medidas cautelares*

(...)

**3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.**

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, del análisis al escrito de queja presentado por el C. Sergio González Hernández, se desprende que los hechos denunciados consisten en que se ordene la suspensión de la difusión del promocional denunciado, en el que se mencionan los logros del gobierno del municipio de Yauhquemehcan, aunado a que en el mismo aparece la imagen del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, actual Presidente Municipal de Yauhquemehcan en el estado de Tlaxcala, hechos que presuntamente conculcan los artículos 134, párrafo 8 Constitucional y 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al respecto, esta autoridad considera que dichos sucesos, versan sobre hechos ya acontecidos o hechos consumados, en razón de que como ya ha quedado señalado, se advierte que dicho promocional ya no se encuentra difundándose por la empresa “Telecable de Apizaco”, S.A. de C.V.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta del representante legal de la empresa cablera denominada “Telecable de Apizaco”, S.A. de C.V., se desprende que el promocional denunciado actualmente no se está difundiendo, dado que el mismo se difundió hasta el día primero de octubre del año en curso, aunado a lo anterior remite el pautado atinente, en el que se aprecian los días, señales televisivas y horarios en el que fue difundido el multicitado promocional, así mismo precisa que ese promocional fue sustituido por otro que se apegará totalmente a la normatividad electoral federal, en este orden de ideas, se advierte que dichos actos fueron efectuados **hace ya más de catorce días**, y que los mismos resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que la solicitud de medidas formulada por el quejoso, respecto de ordenar la suspensión del promocional



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

denunciado, el mismo resulta improcedente por tratarse de **hechos consumados y de imposible reparación**, es decir ya no hay materia, dado que los hechos denunciados por el quejoso han cesado, ello concatenado a los medios de prueba aportados por el quejoso y de las demás probanzas a que se allegó esta autoridad, a fin de tener mayores elementos de convicción que permitieran dilucidar los hechos controvertidos.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede ordenarse efectuarse sobre la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base **de hechos que ya no acontecen o de hechos de imposible reparación**, pues se está en presencia de actos consumados, dado que no hay materia para que esta autoridad pudiera pronunciarse, dada la inexistencia del hecho denunciado por el quejoso.

Bajo estas premisas, resulta valido colegir que el impetrante solicita la adopción de medidas cautelares sobre **actos consumados y de imposible reparación, aunado a que los hechos materia de la queja son inexistentes** y ante esta circunstancia, **atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas.**

En ese contexto, al ser evidente para esta autoridad electoral que los hechos denunciados se tratan de actos consumados, no es viable otorgar la medida cautelar solicitada por el quejoso, por lo que se estima declarar como improcedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión. Lo anterior aunado a que los hechos materia de la queja y controvertidos han cesado, pues la temporalidad en que el promocional denunciado dejó de difundirse desde el día primero de octubre del año en curso.

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que **las medidas cautelares** establecidas por el legislador en esta materia, **tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, **es notoriamente improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, respecto a la suspensión del promocional denunciado, difundido por la empresa cablera “Telecable de Apizaco”, S. A. de C. V., en el que aparecía la imagen del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz, Presidente Municipal de Yauhquemehcan, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el quince de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Acuerdo Núm. ACQD-172/2012

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/377/2012**

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ**